



**A LA SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD
Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA
REGION DE MURCIA**

Clemente Hernández Abenza (DNI. 27434885 W) actuando en su condición de Presidente Autónomo de la organización sindical ANPE-Sindicato independiente, con domicilio, a efectos de notificaciones en C/ San Félix nº 1-1ºC 30008 Murcia, comparece y como mejor proceda DICE.

Que, por medio del presente escrito, formula

**RECURSO DE ALZADA
CONTRA EL ENCUADRAMIENTO INICIAL DE CARRERA PROFESIONAL, QUE
EXCLUYE A LOS DOCENTES INTERINOS**

conforme a lo previsto en los arts. 121 y 122 de la L 39/2015 , **CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS DE RECONOCIMIENTO DEL ENCUADRAMIENTO INICIAL EN EL TRAMO I DE LA CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL** para el personal docente funcionario de carrera en el ámbito sectorial de educación, de conformidad con la orden de 29 de marzo de 2019 de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, fechada en 12 de abril de 2019, por la que se establece el procedimiento específico de reconocimiento, sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Examinados los anexos de la Resolución impugnada, se advierte que no se incluye en los mismos al **PROFESORADO INTERINO no universitario que se encuentra prestando actualmente servicios para la Consejería** destinataria del presente escrito. Esta omisión resulta manifiestamente contraria a derecho en tanto que discrimina a este profesorado funcionario interino frente a los funcionarios docentes de carrera, de niveles no universitarios, vulnera frontalmente normativas estatales y europeas, junto a una copiosísima jurisprudencia, lo que determina en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada, con desarrollo en el Marco de la Unión Europea mediante la Directiva



1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece en su cláusula 4, punto primero lo siguiente:

"Principio de no discriminación (cláusula 4)

1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables, por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas."

Este precepto resulta de aplicación directa en los estados miembros, entre los que se encuentra el Estado Español, y prohíbe prácticas como la exclusión del profesorado interino no universitario, en cuanto a la aplicación de una condición de trabajo más favorable, en que incurre la resolución ahora impugnada.

Se trata de una evidente discriminación carente de toda justificación, en lo tocante a una "condición de trabajo", conforme ha entendido en multitud de ocasiones el TJUE, cuyos pronunciamientos en la materia tratan de equiparar a aquellos trabajadores con contrato de duración determinada, y aquellos otros que ostentan la condición de "trabajador fijo comparable".

TERCERO.- Al respecto cabe señalar especialmente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, Asunto C-177/10, de 8 de septiembre de 2011, que viene a tratar dentro de la cláusula 4.1. del Acuerdo Marco anteriormente citado, la cuestión relativa a la carrera profesional en las administraciones públicas.

En esta línea se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta, N° 402/2017, en cuanto considera una vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 14 de la CE, la exclusión del derecho a la participación en el desarrollo profesional, en la carrera profesional de aquellos interinos temporales con nombramientos durante más de 5 años. Y en términos semejantes se pronuncia la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, de 21 de febrero de 2019, n° 227/2019,

CUARTO.- El Capítulo II del TREBEP, dedicado por entero al Derecho a la carrera profesional y la promoción interna de los funcionarios, expresa de forma inequívoca en su artículo 16.1 que: "Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional."

Entendiendo por *carrera profesional* el conjunto ordenado de oportunidades de



ascenso y expectativas de progreso profesional y promoción interna, vertical y/o horizontal conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, es evidente que la omisión del profesorado en que incurre la resolución recurrida, en tanto discrimina a este funcionariado impidiéndole el ejercicio de este derecho, contraviene de forma palmaria la normativa europea enunciada y la precitada jurisprudencia.

QUNTO.-Por último, procede traer a colación lo dispuesto en el apartado.19 del Acuerdo para la mejora del empleo público y de las condiciones de trabajo en la Administración Pública de la Región de Murcia, suscrito entre las organizaciones sindicales y la CARM, en tanto hace referencia expresa al compromiso de la administración con vistas a estudiar la fórmula jurídica adecuada para hacer extensiva la carrera profesional en cuestión al funcionariado docente interino, compromiso que, hasta ahora, no sólo no se ha materializado con ninguna actuación con tal propósito sino que ,además, la resolución recurrida quebranta en buena medida.

Por todo lo anteriormente expuesto

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, se tenga por formulado **RECURSO DE ALZADA CONTRA** la Resolución Definitiva de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de **RECONOCIMIENTO DEL ENCUADRAMIENTO INICIAL EN EL TRAMO I DE LA CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA EN EL ÁMBITO SECTORIAL DE EDUCACIÓN**, fechada en 12 de abril de 2019 y, en atención a las argumentaciones expuestas, dicte nueva resolución en la que declare la nulidad de la resolución recurrida, e **INCLUYA A TODO EL PROFESORADO INTERINO** correspondiente a los cuerpos docentes no universitarios que presta servicios para la CARM y cumple los requisitos establecidos a tal efecto para los funcionarios de carrera.

En Murcia a 7 de mayo de 2019

Fdo. Clemente Hernández Abenza
Presidente de ANPE-Murcia